RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00740 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **GIOVANNI CHARRY MATINEZ** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

@J35CM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e79cfac20286778220cef25f18f8fc3c1a56394108a5867717f0c45112f2c**

Documento generado en 22/07/2022 02:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GIOVANNI CHARRY MARTINEZ
ACCIONADA : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN : 2022-00740

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Giovanni Charry presentó acción de tutela contra **Seguros del Estado S.A.,** solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a un accidente de tránsito que ocurrió el 24 de abril de 2022, mientras conducía la motocicleta de placas QLV22F, la cual contaba con una póliza SOAT No. AT12757100008810.

1.2. Han incapacitado al señor en repetidas ocasiones, en donde ha obtenido un subsidio del 66.66% del salario, lo que ocasiona una dificultad para pagar la valoración medica ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.

1.3. La póliza de SOAT debe cubrir las lesiones personales permanente, como es el caso actual del accionante, por esa razón, el 26 de junio de 2022 eleve derecho de petición ante la entidad solicitando que pague los rubros necesarios de la valoración de la pérdida de capacidad laboral.

1.4. A lo cual, se le dio respuesta el 7 de julio de 2022 manifestando que de conformidad al Decreto 056 del 14 de enero de 2015 y la Sentencia T-322 de 2011, que los encargados son las entidades donde esta inscrito el accionante, respecto a seguridad social.

1.5. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida y seguridad social.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento

de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 22 de julio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, la entidad accionada manifestó:

2.1.1.- El señor Giovanni, se lesiono por accidente de tránsito, que fue atendido por la entidad prestadora de alud, la cual relamo el costo de servicios médicos del accionante, sin embargo, la misma no ha sido afectiva por cuanto el paciente no cuenta con valoración médica.

2.1.2.- Esta entidad no es la responsable de asumir los riesgos, por cuanto, el Decreto 19 de 2019 expresa que las EPS o el AFP en donde se encuentre afiliado el accionante, son las entidades que se deben encargar de la valoración, y si hay desacuerdos, procederá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá, en decidir lo pertinente.

2.1.3.- Motivo por el cual, se debe negar el amparo deprecado, por cuanto la entidad no ha vulnerado los derechos del accionante.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1. Manifiesta que el señor Giovanni Charry se encuentra activo afiliado al régimen contributivo cotizante en la EPS Sanitas, desde el 2 de octubre de 2006.

2.2.2. Revisando la historia clínica del paciente, se observa que el misma cuenta con 43 años, y con un diagnostico de trauma de rodilla izquierda, trombosis de pierna profunda mid, y se le ordeno el tratamiento de reconstrucción de ligamentos cruzado anterior con autoinjerto.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.4. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

@JRCM

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, el mismo está dirigido a lograr el pago para la realización de la valoración de pérdida de capacidad laboral, por parte de la accionada.

Nuestra Constitución Política consagra que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que supone la defensa de valores supremos tales como la dignidad humana y la solidaridad social a los cuales se obliga para garantizar derechos fundamentales como la vida y la salud con el fin de promover la prosperidad general y el derecho a la igualdad de oportunidades.

Cabe reiterar que la seguridad social goza de una doble connotación que le distingue como derecho fundamental y servicio público esencial. La seguridad social como derecho trae consigo la posibilidad de que el titular del mismo reclame su respeto y el desarrollo, además, de acciones positivas que faciliten su observancia plena y como servicio público, apareja la disposición y prestación efectiva de todos los beneficios instituidos para la cobertura de las contingencias que, en este contexto, deban ser amparadas por las estructuras que integran el sistema.[1]

Entre los principales rasgos que caracterizan a la seguridad social en su faceta como derecho constitucional se encuentran:

> *"(…) el derecho a la seguridad es un verdadero derecho fundamental cuya efectividad y garantía se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad."*[2]

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita a SEGUROS DEL ESTADO S.A., la remisión inmediata a la Junta de Calificación de Invalidez Regional de Bogotá y Cundinamarca, para que dicha entidad califique el estado de incapacidad permanente del accionante por ocasión al accidente de tránsito sufrido el día 24 de abril de 2022, por lo que se hace necesario establecer de acuerdo con la normatividad vigente a quien le corresponde la calificación del estado de invalidez.

Ahora bien, del presente caso se infiere que la acción de amparo constitucional es procedente en la medida que el ordenamiento jurídico no

[1] Sentencia T-282 de 2010. M.P. Huberto Antonio Sierra Porto.
[2] Sentencia T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

haya previsto otros mecanismos de defensa judicial, circunstancia ante la cual se postraría a un estado de indefensión a quien padece dicha trasgresión. Además, que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42 a 44 de la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1295 de 1994, 692 de 1995 y 2463 de 2001, las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional son las encargadas de calificar en primera instancia el grado de pérdida de capacidad laboral en los casos de accidente o enfermedad.

En ese entendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º, numeral 5, literal a) del Decreto 2463 de 2001, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez determinar y calificar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad, cuando así se lo soliciten las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, entidades de previsión social o entidades que asuman el pago de prestaciones asistenciales y /o económicas.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2004, en donde se hizo un recuento jurisprudencial sobre ese particular, señaló lo siguiente:

> ***" (...) 3. El pago de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez, en principio, no le corresponde al trabajador***
>
> *Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios. Por eso, los artículos 42 y 43 de la ley 100 de 1993 establecen que los honorarios de los miembros de las Juntas serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por la invalidez.*
>
> *Dichos artículos fueron reglamentados por el decreto 2463 de 2002, que se aplica a todos los trabajadores y servidores públicos del territorio nacional de los sectores público y privado, trabajadores independientes afiliados al Sistema de Seguridad Social y pensionados por invalidez (inciso 1° del artículo 1° del citado decreto).*
>
> *En ejercicio de la facultad reglamentaria, el artículo 50 del decreto 2463 de 2001, estableció en su primer y segundo inciso:*
>
> *"Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.*
>
> *Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral".*
>
> *La razón para considerar que es inconstitucional que el costo del dictamen sea sufragado por el trabajador solicitante, se predica para toda clase de controversias sobre incapacidad. En efecto, la Corte expresó lo siguiente:*
>
> *"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción*

a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-164 de 2000:

"Así, teniendo establecido que el servicio a la seguridad social es un servicio público obligatorio que debe garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores y de los discapacitados, artículos 25 y 48 de la Constitución Política, no es de recibo que la entidad de previsión o seguridad social a la que se encuentra afiliado el trabajador, le imponga la obligación de pagar por la realización de una valoración de invalidez, cuando éste necesita conocer un dictamen que le permitirá acceder a la pensión de invalidez".

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-204 de 2002 manifestó lo siguiente:

"Como fue ya analizado, en la Sentencia C-164 de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) se estableció que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios de tales juntas. El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 señala que ello corresponde a la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora del caso..."

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Decreto 2463 de 2001, en su artículo 50, dispuso que los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez también será pagado por la compañía de seguros, el trabajador que requiera una valoración médica para determinar su incapacidad laboral, no debe asumir los costos de los honorarios de los miembros de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez, sino que éstos deben ser sufragados por la respectiva compañía de seguros a la que se encuentre vinculado.

Así las cosas, este estrado judicial encuentra que SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, dado que negó la remisión ante la Junta de Calificación de Invalidez Regional de Bogotá y Cundinamarca, para que la referida entidad calificara el estado de incapacidad permanente o pérdida de la capacidad laboral. Por las anteriores razones, este Despacho concede el amparo constitucional del derecho fundamental vulnerado deprecado por el accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud y la Seguridad Social, vulnerados a **GIOVANNI CHARRY MARTINEZ** por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contadas a partir de la notificación de la presente, solicite formalmente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca que realice las gestiones pertinentes con el fin de practicar la valoración médica tendiente a determinar el estado de incapacidad permanente o pérdida de la capacidad laboral del señor **GIOVANNI CHARRY MARTINEZ**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b47ceb1f310673d1de57a5ad8bab11b5fefd74c747cab74ef284f003c4e511b**
Documento generado en 05/08/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica